



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2025-2026

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el Artículo 3º del Decreto-Ley N° 6769/1958, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: El Intendente y los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán en sus funciones el término de cuatro (4) años y podrán ser reelectos.

El Concejo se renovará por mitades cada dos (2) años.”

ARTÍCULO 2º: Modifícase el artículo 13 bis de la Ley N° 5.109, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13 bis: Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos”.

ARTÍCULO 3º: Modifícase el artículo 148 de la Ley N° 13.688, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 148: Los Consejeros Escolares duran cuatro (4) años en sus funciones renovándose por mitades cada dos (2) años y podrán ser reelectos. Habrá además un número de Consejeros Escolares Suplentes igual al de Titulares. El número de Consejeros Escolares por Distrito varía de cuatro (4) a diez (10), de acuerdo a la cantidad de Establecimientos Educativos Públicos existentes de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta 60 Establecimientos Educativos: cuatro (4) Consejeros.*
- b) Desde 61 hasta 200 Establecimientos Educativos: seis (6) Consejeros.*
- c) Desde 201 hasta 350 Establecimientos Educativos: ocho (8) Consejeros.*
- d) Desde 351 Establecimientos Educativos diez (10) Consejeros.”*

ARTÍCULO 4º: Deróganse los artículos 1º y 6º de la Ley N° 14.836.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2025-2026

ARTÍCULO 5°: Derógase la Ley N° 15.315.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Mediante la presente iniciativa se propicia establecer un régimen unificado y coherente para la elección de intendentes, concejales y consejeros escolares.

Las modificaciones aquí impulsadas resultan un fiel reflejo del pleno ejercicio de los derechos políticos y de la soberanía popular expresada a través de la elección de sus autoridades, que han sido consagrados por la Sección II de la Constitución Provincial, en conjunto con lo previsto por dicho cuerpo normativo para las elecciones de diputados, senadores, gobernador, intendente, concejales y consejeros escolares, en sus artículos 70, 78, 123, 190, 191 y 201.

En efecto, la Carta Magna de esta provincia, reformada en el año 1994, al determinar la duración y demás caracteres de los cargos electivos, ha limitado específicamente la segunda reelección del gobernador, según se desprende del texto de su artículo 123.

El mencionado límite representa una reglamentación de los derechos políticos, instaurados de forma contemporánea con el sistema de gobierno, que impacta sobre el ejercicio de los derechos del electorado, dado que suprime la posibilidad de escoger a una persona como Gobernador/a y también sobre quien se encuentra impedido de ser candidato a tal cargo.

Se trata entonces de una reserva puntual frente a la concepción de libertad en el ejercicio de los derechos políticos, cuya vigencia no solamente está garantizada por las Constituciones nacional y provincial, sino también por tratados internacionales de derechos humanos de rango constitucional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara el derecho a la libre determinación de los pueblos y consagra, por su artículo 25 inciso b), el goce, sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad de "*Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*". La Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José de Costa Rica) reitera en idénticos términos lo dicho por el citado Pacto en su artículo 23, inciso b).

A partir de lo dicho cabe interpretar que el recorte del ejercicio de derechos políticos representado por el impedimento de votar a una persona idónea para un cargo



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2025-2026

electivo y de dicha persona de ser candidata para el cargo, a través de la limitación a las reelecciones, precisa ser determinado, con perspectiva acotada, mediante el texto constitucional.

El razonamiento opuesto implicaría, por un lado, desconocer que el Constituyente ha tomado a su cargo la reglamentación citada *supra*, dado que le competía a dicho Poder adoptar esa medida, como así también que la delimitación del ejercicio del referido derecho por normas de jerarquía inferior a la constitucional puede verse como una contraposición a lo dispuesto por los tratados internacionales reseñados anteriormente.

Por otra parte, cabe apreciar que en el orden nacional el ordenamiento normativo en la materia tratada presenta elementos acordes a los argumentos enumerados. De manera análogo a lo dispuesto por la Carta Magna local, la Constitución Federal impone el límite a la segunda reelección para el cargo de Presidente de la Nación, al tiempo que establece la posibilidad de reelecciones de diputados, sin mencionar la cantidad de veces que pueden ser electos y de senadores, disponiendo expresamente que dicha reelección es indefinida.

Así, se observa a partir de la comparación efectuada que la materia de derechos políticos es reglamentada por vía constitucional y que la Norma Fundamental, similar en varios aspectos a la Constitución local, habilita la reelección de cargos legislativos, en línea con el sistema republicano allí instituido. Además, de acuerdo con el sentido acotado con que cabe interpretar, según lo ya señalado en ese sentido, cualquier limitación que se disponga al goce de los derechos políticos, se prohíbe expresamente la segunda reelección del Presidente.

Por último, debe destacarse que la democracia representativa se basa en el principio de que el pueblo es quien elige libremente a sus autoridades. La ley cuya derogación se persigue impone un límite a esa voluntad, restringiendo el derecho del electorado a votar por quien considere más apto, incluso cuando la gestión ha sido legítima, transparente y eficiente. Limitar candidaturas es limitar opciones electorales.

En ese sentido, la reelección no implica que un funcionario se perpetúe en el cargo, sino que queda sujeta a la aprobación electoral en cada elección. El voto es el mejor mecanismo de control democrático. Si un intendente o concejal no cumple con su función, los ciudadanos tienen el poder de removerlo en las urnas. La democracia no se fortalece impidiendo candidaturas, sino garantizando elecciones libres y competitivas.

Abona esta idea el hecho de que más de la mitad de las provincias argentinas permiten la reelección de intendentes y otros cargos locales. No hay un modelo único, pero Buenos Aires se encuentra entre las jurisdicciones más restrictivas, lo que desiguala a sus municipios frente a otros del país. Este proyecto busca armonizar a la Provincia de Buenos Aires con un criterio federal más flexible y democrático. Y con el principio de la autonomía



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2025-2026

municipal.

Sin más, se eleva a consideración de esta Honorable Cámara, solicitando su pronta aprobación.